

Datos del Expediente

Carátula: MULTIPLYCARD S.A. C/ POCATINO ANDREA S/ COBRO EJECUTIVO

Fecha inicio: 29/03/2019

N° de

Receptoría: MP - 15102 - 2017

N° de

Expediente: 167601

Estado: Fuera del Organismo - En Juz.
Origen

REFERENCIAS

Sentencia - Folio: 477

Sentencia - Nro. de Registro: 112

Sentido de la Sentencia Confirma

23/05/2019 - SENTENCIA DEFINITIVA

Texto del Proveído

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

REGISTRO N° 112.S FOLIO N° 477

Sala Primera de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial Mar del Plata

Expte. N° 167601.-

Autos: "MULTIPLYCARD S.A. C/ POCATINO ANDREA S/ COBRO EJECUTIVO".-

En la ciudad de Mar del Plata, a los 23 días de mayo de 2019, habiéndose practicado oportunamente en esta Sala Primera de la Cámara de Apelación Civil y Comercial el sorteo prescripto por el artículo 263 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia, del cual resultó el siguiente orden de votación: *1º Dr. Alfredo E. Méndez* y *2º Dr. Ramiro Rosales Cuello*, se reúnen los Señores Magistrados en acuerdo ordinario a los efectos de dictar sentencia en los autos **"MULTIPLYCARD S.A. C/ POCATINO ANDREA S/ COBRO EJECUTIVO".-**

Instruidos los miembros del Tribunal, surgen de autos los siguientes

A N T E C E D E N T E S :

D) Oportunamente, a fs. 43 el Sr. Juez de Primera Instancia resolvió que el embargo solicitado no podía prosperar.

Para así decidir, señaló que en base a lo normado por la ley provincial 9650, texto ordenado por decreto 600/94, se dispone –como principio-, la inembargabilidad de los salarios, jubilaciones y pensiones percibidos por el Instituto de Previsión Social de la Provincia de Buenos Aires (IPS, art. 57 inc. b) con las excepciones expresamente señaladas por los incs. “c” y “d” de dicho artículo.

Explicó que en el caso, quien reviste la calidad de acreedor embargante resulta ser una persona jurídica del derecho privado, mientras que el crédito que se persigue, consiste en dos pagarés a la vista y sin protesto, a través de los cuales se instrumentó un préstamo de dinero en efectivo.

De allí, concluyó que el presente no se encuentra comprendido en ninguno de los supuestos de excepción previstos por el art. 57 de la ley N° 9650.

II) Con fecha 15/03/2019, mediante escrito electrónico, la parte actora interpone recurso de apelación, que es fundado el día 21/03/2019 electrónicamente.

En breve síntesis, se queja el recurrente en tanto el a quo determinó la inembargabilidad del sueldo del demandado por ser empleado público.

Considera que el art. 57 inc. “b” de la ley 9650 –texto ordenado por decreto 600/94- es inconstitucional.

Sostiene que la situación del ex empleado de la Administración Pública ya no es la misma que hace unos años atrás, existiendo otros mecanismos para la protección de sus haberes (entre otros, el art. 175 bis, Código Penal, que condena el delito de usura) sin necesidad de recurrir al injusto privilegio que actualmente les confiere la ley provincial 9650 que, a todas luces, resulta inconstitucional.

Dice que la ley en cuestión vulnera la garantía de igualdad ante la ley al otorgar a un sector un privilegio que hace excepción a la regla que en patrimonio es prenda común de los acreedores (art. 505 del Cód. Civ.), sin causa justificante, pues perdieron vigencia las razones motivantes que le dieron sustento a una etapa en la que existía discriminación e inestabilidad laboral para los empleados públicos.

Entiende que la aplicación de esta norma lesiona gravemente el derecho de defensa, al ceñir la posibilidad de reclamar determinados créditos y de pedir las medidas cautelares consiguientes sólo en juicio ordinario y después de dictada sentencia, lo que en realidad implicaría la prohibición de peticionar embargo preventivo, desde que un embargo ordenado después de dictada la sentencia tendría un fin realizatorio y no asegurativo del resultado de la Litis.

Cita jurisprudencia en apoyo de su postura.

Agrega que la SCBA ha admitido la declaración de inconstitucionalidad de oficio en el antecedente “A. de M.M., por sí y en repres. de su hijo menor J.B. y Z., M.E. en repres. de sus hijos menores C.M. y M.D.M. c/ policía de la Pcia. de Buenos Aires” Ac. 72258 del 28/05/2003.

En base a ello, los Señores Jueces resolvieron plantear y votar las siguientes

C U E S T I O N E S :

1ª) ¿Es justa la sentencia de fojas 43 ?

2ª) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DR. ALFREDO EDUARDO MÉNDEZ DIJO:

El recurso no prospera.

Mediante escrito electrónico de fecha 12/03/2019, el actor solicitó el embargo de la demandada denunciando que es jubilada del IPS y citó un antecedente de este Tribunal, Sala II, resaltando algunas

partes, donde se dispuso: “Para determinar la embargabilidad de los haberes jubilatorios debe dilucidarse –en primer término- si se trata de un beneficiario del sistema previsional nacional (anteriormente regulado por la ley 18.037 y ahora por la ley 24.241 –sin modificaciones sobre este punto) o si, **por el contrario, su situación se encuentra alcanzada por el régimen previsional de la Provincia de Buenos Aires**, pues si cayera bajo el sistema de la ley 24.241, la inembargabilidad es plena, salvo que se trate de retenciones por cuotas alimentarias o litisexpensas y, al contrario, **si se trata de la jubilación que percibe un agente, funcionario o empleado de los Poderes de la Provincia, la normativa nacional no es aplicable dado que aquí se ha creado el Instituto de Previsión Social de la Pcia. de Bs. As. (ley pcia. 9650)**” (c. 111813 RSI 1713-99 I, 21/12/99, autos “Orsi Susana Silvia c/ Comaschi Roberto Martín y Otro s/ Ejecución).

De lo expuesto se advierte, que el accionante requirió a V.S. que aplique la ley provincial N° 9650 en virtud de que la accionada sería jubilada del IPS.

En consecuencia, si peticionó en ese sentido, mal puede venir en esta instancia a cuestionar la constitucionalidad del mencionado cuerpo legal.

Es que tal pretensión, resulta inadmisibile desde que importa ponerse en contradicción con los propios actos anteriores, deliberados, jurídicamente relevantes y plenamente eficaces (SCBA LP C 120337 S 03/05/2018).

Por lo expuesto, el rechazo del recurso se impone.

ASÍ LO VOTO.

EL SEÑOR JUEZ DR. RAMIRO ROSALES CUELLO VOTÓ EN IGUAL SENTIDO Y POR LOS MISMOS FUNDAMENTOS.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DR. ALFREDO EDUARDO MÉNDEZ DIJO:

Corresponde, si me tesitura ha de prosperar: **I)** Rechazar el recurso interpuesto el 15/03/2019 mediante escrito electrónico con costas al apelante vencido (art. 68 CPCC); **II)** Diferir la regulación de honorarios para su oportunidad (arts. 51 de la ley 14.967).

ASÍ LO VOTO.

EL SEÑOR JUEZ DR. RAMIRO ROSALES CUELLO VOTÓ EN IGUAL SENTIDO Y POR LOS MISMOS FUNDAMENTOS.

Con lo que terminó el acuerdo dictándose la siguiente:

-----**S E N T E N C I A**-----

Por los fundamentos consignados en el precedente acuerdo, se resuelve: **I.)** Rechazar el recurso interpuesto el 15/03/2019 mediante escrito electrónico con costas al apelante vencido (art. 68 CPCC) **II.)** Diferir la regulación de honorarios para su oportunidad (arts. 51 de la ley 14.967). **NOTIFÍQUESE personalmente o por cédula (art. 135 CPCC). DEVUÉLVASE.-**

ALFREDO EDUARDO MÉNDEZ RAMIRO ROSALES CUELLO

JOSÉ L. GUTIÉRREZ

- Secretario -

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----

[Volver al expediente](#) [Imprimir](#) ^